



**Resolución Gerencial General Regional N° 233 -2022-  
Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 22 JUN. 2022

**VISTOS:**

El Informe Técnico N° 008-2022-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 01 de junio de 2022, emitido por la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad de Órgano Instructor en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, mediante la referida Ley y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" aplicable a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, entraron en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Oficio N° 00072-2018-CG/GCSUB, de fecha 17 de julio de 2018, recepcionado el 28 de agosto de 2018, la Gerente de la Gerencia de Control Subnacional de la Controlaría General de la República comunicó al Gobernador Regional del Callao el

=S COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Fecha: 22 JUN. 2022





Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC denominado "Contrataciones directas de bienes efectuadas por el Gobierno Regional del Callao en el 2016, en el marco de la Declaratoria de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional en la Provincia Constitucional del Callao", correspondiente al periodo 02 de enero al 31 de diciembre de 2016; para que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe; y en relación a las responsabilidades administrativas funcionales precisa que la entidad se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores involucrados, entre los que se encuentra el servidor **Juan Gabriel Solis Fretel** en su condición de Jefe de la Oficina de Logística;

Que, posteriormente, el 04 de setiembre de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 023273) mediante Oficio N° 000906-2019-CG/LICA, el Subgerente de Control de Lima Metropolitana y Callao de la Contraloría General de la República remite por segunda vez el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas, en mérito a que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 29622, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional;

Que, a través de dicho Oficio se remitió copia de la Resolución N° 001-2019-CG-INSL3 de fecha 23 de julio de 2019, que resolvió declarar improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, entre los que figura el servidor **Juan Gabriel Solis Fretel**;

Que, con Memorando N° 551-2019-GRC/GR, de fecha 09 de setiembre de 2019, recepcionado el 10 de setiembre de 2019, mediante el cual el Gobernador Regional del Callao remitió al Gerente General Regional comunica la Resolución N° 001-2019-CG-INSL3 de fecha 23 de julio de 2019, a efectos de que se proceda al deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas;

Que, con Proveído S/N de fecha 10 de setiembre de 2019, el Gerente General Regional remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante Secretaría Técnica de PAD, la Resolución N° 001-2019-CG-INSL3 de fecha 23 de julio de 2019, a efectos de que se proceda al deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas;

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 052-2020-GRC/STPAD, de fecha 25 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de PAD elevó los actuados al Gerente de Administración, recomendando para que en su condición de Órgano Instructor inicie procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Juan Gabriel Solis**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. 730 ROSAS 2 JUN 2022



**Fretel;**

Que, con Carta N° 156-2020-GRC/GA, de fecha 07 de diciembre de 2020, el Gerente de Administración en su condición de Órgano Instructor comunica al servidor **Juan Gabriel Solis Fretel** el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, proponiendo como sanción la destitución;

Que, con Carta N° 045-2021-GA/OIN, de fecha 19 de enero de 2021, el Gerente de Administración comunica al servidor **Juan Gabriel Solis Fretel** que a efectos de no vulnerar el debido proceso se deja sin efecto la Carta N° 156-2020-GRC/GA de fecha 07 de diciembre de 2020;

Que, con Memorando N° 149-2021-GRC/GA, de fecha 21 de enero de 2021, el Gerente de Administración comunica al Secretario Técnico de PAD, que el Órgano Instructor competente es el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en mérito a la sanción que se está proponiendo (destitución), por lo que devuelve el Informe de Precalificación N° 052-2020-GRC/STPAD, a efectos de encauzar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con Informe N° 002-2021-GRC/STPAD, de fecha 27 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de PAD, comunica a la Gerencia de Administración que es competente en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procediendo a devolver los actuados y en caso de considerar carecer de competencia se recomienda elevar los actuados a la máxima autoridad administrativa;

Que, con Memorando N° 254-2021-GRC/GA, de fecha 08 de febrero de 2021, el Gerente de Administración remite los actuados al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en mérito a la sanción propuesta es la destitución corresponde actuar como Órgano Instructor es el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, con Informe N° 409-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 13 de mayo de 2021, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos solicita a la Secretaría Técnica de PAD, apoyo en la revisión, evaluación y elaboración del proyecto de resolución – PAD en caso corresponda, concerniente al servidor **Juan Gabriel Solis Fretel**;

Que, a través del Informe N° 062-2022-GRC/STPAD, de fecha 20 de abril de 2022, la Secretaría Técnica de PAD, informa que del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Juan Gabriel Solis Fretel** se encuentra prescrita;

Que, con Informe Técnico N° 008-2022-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 01 de junio de 2022, la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, señala que luego del análisis de la documentación contenida en el Expediente N° 033-2019/STPAD, se advierte que el plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC ha prescrito.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 230 Fecha: 22 JUN. 2022

22 JUN. 2022



Que, previo al análisis del plazo de prescripción, es menester precisar que en el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, en relación al servidor **Juan Gabriel Solis Fretel** se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Jefe de la Oficina de Logística, los siguientes hechos:

a. Emitir (suscribiéndolas) las Órdenes de Compra Guías de Internamiento N° 2016-000041, 000049 y 000050 de 11 y 12 de febrero de 2016 a Yamaha Motor del Perú S.A. por la adquisición de doscientas (200) motocicletas con equipamiento policial para la PNP por el importe total de S/ 4 558 000,00; a Radio Network S.A.C. por la adquisición de cuatrocientos cincuenta (450) equipos de comunicación estándar TETRA compatibles con la plataforma de la PNP por el importe total de S/ 2 111 188,15; y a los Almacenes Santa Clara S.A. por la adquisición cincuenta (50) camionetas NP 300 Frontier 4x4 D/C SE TDI con el equipamiento para la PNP por el importe total de S/ 6 441 500,00; aun cuando los argumentos vertidos en el informe técnico y legal que sustentaron las contrataciones directas, no justificaron la configuración del supuesto de situación de emergencia; en consecuencia, la entidad debió haber realizado un proceso de selección abierto y competitivo para la obtención de los bienes contratados directamente; teniendo en cuenta que el literal b) del artículo 27 de la LCE y literal b) del numeral 2, del artículo 85° del RLCE, señalaron que las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor ante una situación de emergencia derivada de una situación que afecte la defensa o seguridad nacional, lo cual difiere con el estado de emergencia en la Provincia Constitucional del Callao declarado por el Decreto Supremo N° 083-2015-PCM; afectando la transparencia en las contrataciones que realiza la entidad, al realizarse contrataciones directas sin que se acredite la causal de una situación de emergencia, limitando con ello, la participación de potenciales postores en un proceso de selección como fue recomendado (Licitación Pública), con lo cual se hubiera alcanzado mejores condiciones de precios e inclusive de calidad; por lo cual el señor Juan Gabriel Solis Fretel no cautelo el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado citada.

b. Visar los siguientes documentos:

- V°B° al Requerimiento N° 12016000519 de 11 de febrero de 2016 para la adquisición del vehículo: Vehículo Pick Up 4x4 Doble Cabina cincuenta (50) unidades a un precio unitario estimado en S/ 144 290,78 y por el importe total de S/ 7 214 539,00, adjunto a las especificaciones técnicas, los cuales coinciden con aquellas del vehículo Nissan NP 300 Frontier H4D-1504 4X4 2.5 D/C S TDI; además, de ser la única que cumplía con las características técnicas requeridas por la Gerencia Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, lo que evidencia su orientación a una marca y modelo determinado, el cual contó con el V°B° del referido gerente favoreciendo a un determinado proveedor.
- V°B° al Requerimiento N° 12016000517 de 11 de febrero de 2016 del artículo Motocicleta doscientas (200) unidades a un precio unitario estimado en S/ 22 890,00 y por el importe total de S/ 4 578 000,00 sustentada con las especificaciones técnicas, de cuya atención se realizó la adquisición de los bienes con la emisión de la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 2016-000041 a la empresa Yamaha Motors del Perú S.A., cuyas especificaciones no cumplía con lo dispuesto en la Directiva N° 04-11-2009-DIRGEN PNP-DIRLOG-B "Normas y Procedimientos para la Estandarización de los vehículos automotores de la Policía Nacional del Perú", en lo concerniente a la "potencia del motor: 22 HP mínimo", y no cumplir con exactitud las especificaciones técnicas de "sistema encendido: mínimo CDI" teniendo que la cotización de Yamaha Motor del Perú S.A. que sustentó tales especificaciones, presentó otro tipo de sistema de encendido: TCI/TCI (digital), y "freno delantero y posterior: mínimo tambor" siendo su producto con otro tipo de frenos: "disco".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha: 2 JUN. 2022



- c. Emitir (suscribiéndolas) la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 2016-000049, por lo cual la Oficina de Tesorería pagó el importe de S/ 488 682,25 por cien (100) equipos de comunicación a la empresa Radio Network S.A.C., sin tener en cuenta la totalidad de las especificaciones técnicas dispuestas por la Gerencia Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, en las especificaciones adjuntas al Requerimiento N° 12016000526 de 11 de febrero de 2016, refiriéndose al equipo "marca HYTERA modelo Zip TETRA Portable Radio Z1p"; teniendo en consideración la oferta de la empresa Radio Network S.A.C. en su cotización de 12 de febrero de 2016, el cual no cumplió con la especificación "Capacidad de la batería" donde señaló contar con la "Batería Lithium -ion (140mAh)" el cual es menor a lo exigido en las especificaciones técnicas: "Batería Li-ion > 15 hour, de 2,000 MHa mínimo".

Que, al respecto, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, asimismo, en términos del Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC<sup>1</sup> establece que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, en concordancia a ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, por su parte, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento

<sup>1</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. .... Fecha: .....

27 JUN 2022



Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, señala que “*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad*”;

Que, aunado a lo anterior, es relevante tener en cuenta que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario estableció como directriz que “26. (...) *de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*”;

Que, del mismo modo, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC<sup>2</sup> concerniente al cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un PAD derivado de un informe de control “51... *se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta*”;

Que, además, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 59, 62 y 63 de la referida resolución, los cuales señala expresamente lo siguiente:

30. *En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.*

59. *Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.*

62. *En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de*

<sup>2</sup> Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano” Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 230... JUN 2022



*la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.*

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.”

Que, en el caso de un informe de control remitido por la Contraloría General de la República, para el deslinde de responsabilidad administrativa, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido informe de control fue recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC;

Que, bajo dicha premisa se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta<sup>3</sup>;

Que, por consiguiente, luego de analizar los hechos y teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se advierte que los hechos que se imputan al servidor **Juan Gabriel Solis Fretel** se suscitaron entre el 11 y 12 de febrero de 2016<sup>4</sup>; y, la entidad conoce la falta a través de un informe de control, teniendo la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, cuando había transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de esta;

Que, es oportuno mencionar que, mediante Oficio N° 00072-2018-CG/GCSUB, **recepcionado el 28 de agosto de 2018**, la Gerencia de Control Subnacional de la Contraloría General de la República remitió, **por primera vez al Gobernador Regional del Callao**, el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC denominado “Contrataciones directas de bienes efectuadas por el Gobierno Regional del Callao en el 2016, en el marco de la Declaratoria de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional en la Provincia Constitucional del Callao”; y, posteriormente dicho **informe de control fue remitido por segunda vez, el 04 de setiembre de 2019** (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 023273) al Gobernador Regional del Callao mediante Oficio N° 000906-2019-CG/LICA, emitido por el Subgerente de Control de Lima Metropolitana y Callao de la Contraloría General de la República) **para el procesamiento y deslinde de responsabilidades**

3 Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

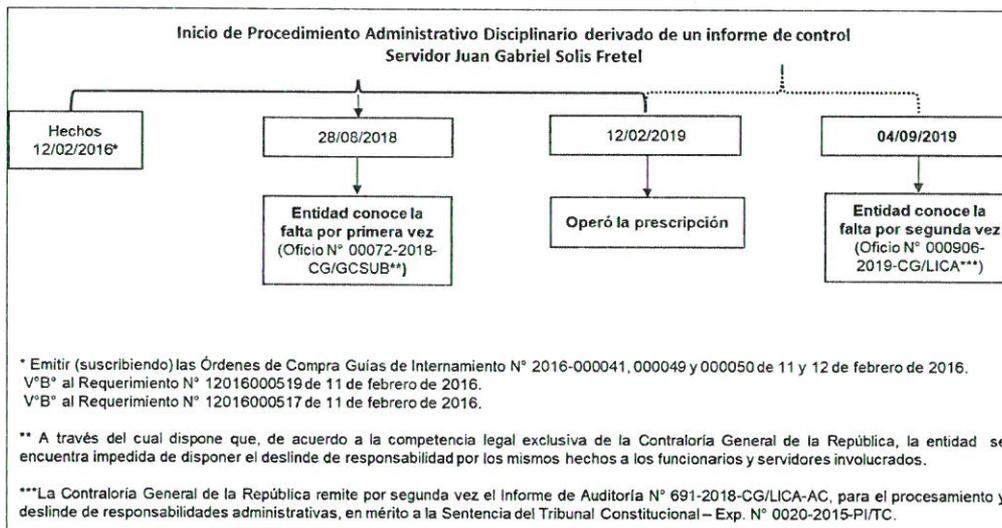
4 El servidor en su condición de Jefe de Logística emitió (suscribiéndolas) las Órdenes de Compra Guías de Internamiento N° 2016-000041, 000049 y 000050 de 11 y 12 de febrero de 2016 a Yamaha Motor del Perú S.A., así como visó al Requerimiento N° 12016000519 y N° 12016000517 de fecha 11 de febrero de 2016.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
7  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
HAB. Fecha: JUN 2022



administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, en mérito a que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República;



Que, sobre el particular, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la “**segunda comunicación**” del informe de control, la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento del referido informe por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC correspondía hasta el 12 de febrero de 2019<sup>5</sup>; sin embargo, la segunda comunicación del citado informe de control se efectuó el 04 de setiembre de 2019, esto es, después de los tres (03) años de la comisión de la presunta falta; por lo que, en el presente caso, la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor en mención se encuentra prescrita;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concerniente a la declaración de prescripción precisa lo siguiente:

*“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.*

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias

<sup>5</sup> Fecha en la cual se concluye los 03 años desde la comisión de la presunta falta administrativa (12 de febrero de 2016).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 1230 F. 1114  
22 JUN 2022



para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

Que, en el presente caso, y conforme se ha precisado líneas precedentes, se observa que el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC habría llegado fuera del plazo establecido (03 años desde la comisión de la presunta falta), conforme se desprende de la fecha de recepción a la Gobernación Regional del Callao, de la segunda comunicación del citado informe de control mediante Oficio N° 000906-2019-CG/LICA;

Que, por lo tanto, considerando que la acción administrativa disciplinaria prescribió, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, con relación al servidor **Juan Gabriel Solis Fretel**, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando lo siguiente: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";*

Que, en consecuencia, teniendo en consideración que la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Juan Gabriel Solis Fretel** se encuentra prescrita, en conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF – del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **JUAN GABRIEL SOLIS FRETTEL**, en su condición de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
9

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Fecha: JUN. 2022



Jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao derivado del Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, recaído en el Expediente N° 33-2019/STPAD, por los hechos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al servidor involucrado, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao y a la Contraloría General de la República, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a fin de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**


**GOBIERNO REGIONAL CALLAO**  
  
 .....  
 MG. ANA MARÍA NATHALY MONTOYA RUALES  
 Gerente General Regional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
 .....  
 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 REC. 230 ..... FECHA .....  
 22 JUN. 2022